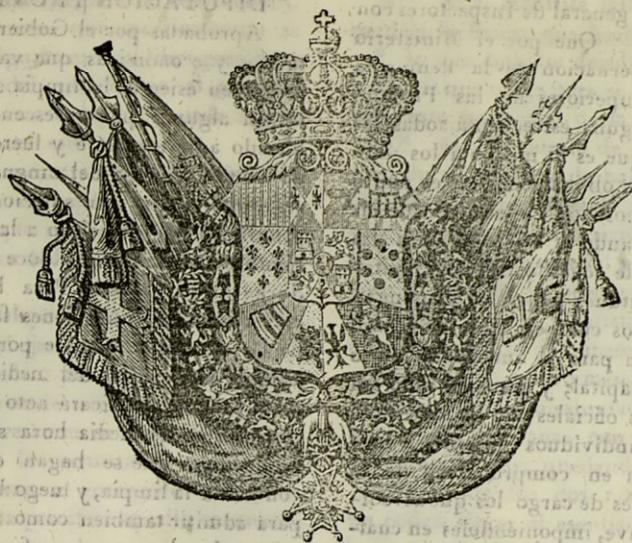


NUMERO

994

Se suscribe á este periódico en la imprenta de Polo, Plaza del Mercado, número 17 nuevo, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por el año.



MARTES
30 de Julio de
1844

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

EDICTOS.

Habiendo acudido en este dia á mi autoridad D. Antonio Collantes, vecino de esta Ciudad, solicitando el registro de un manantial con sullato de sosa que supone existir en jurisdiccion de Cerezo, término denominado Salguero con el título de Vista alta, se anuncia al público por si alguna persona se considera con derecho al mismo acuda á este Gobierno Politico á deducirle en el término preciso de diez dias que señala el artículo 90 de la instruccion de 18 de Diciembre de 1825 Burgos 23 de Julio de 1844.—Mariano Herrero.—Nicolas Garrido, Srio.

Habiendo acudido en este dia á mi autoridad D. Antonio Collantes, vecino de esta Ciudad, solicitando el registro de un manantial de Sulfato de sosa, que supone existir en jurisdiccion de Loranquillo partido de Belorado, término denominado las Matas, se anuncia al público por si alguna persona se considera con derecho al mismo, acuda á este Gobierno Politico á deducirle en el término preciso de diez dias que señala el artículo 90 de la instruccion de 18 de Diciembre de 1825. Burgos 24 de Julio de 1844.—Mariano Herrero.—Nicolas Garrido, Srio.

Habiendo acudido en este dia á mi autoridad D. Ildefonso Miegimolle, vecino de esta Ciudad, solicitando el Registro de un manantial de sulfato de sosa que supone existir en jurisdiccion de Cerezo en el vallejo que cruza desde la hermitilla vieja de san Victor, titulada la Mamola, se anuncia al público por si alguna persona se considera con derecho al mismo, acuda á este Gobierno politico á deducirle en el término preciso de diez dias que señala el art. 90 de la Instruccion de 18 de Diciembre de 1825 Burgos 23 de Julio de 1844.—Mariano Herrero.—Nicolas Garrido, Srio.

Habiendo acudido en este dia á mi autoridad D. Ildefonso Miegimolle, vecino de esta ciudad, solicitando el registro de una mina que contiene sulfato de sosa, en el sitio que llaman los Charquillos, jurisdiccion de Cerezo, titulada la Celeste, se anuncia al público por si alguna persona se considera con de-

recho a la misma, acuda á este Gobierno político á deducirle en el término preciso de diez dias que señala el art. 90 de la Instruccion de 18 de Diciembre de 1825. Burgos 24 de Julio de 1844.—Mariano Herrero.—Nicolas Garrido, Srio.

Habiendo desaparecido el dia 26 del corriente Melquiades Ibeas, sirbiente en casa de Isidro Ibeas, vecino de Urones, cuyas señas se espresarán, encargo á las justicias de los pueblos de esta Provincia procedan á la averiguacion de su paradero, sirviéndose remitirle, caso de ser habido, á disposicion del Alcalde de dicho pueblo.

Es hijo de Eusebio Ibeas ya difunto y de Maria Saiz Vecina de Rioseras, edad 18 años, talla, ojos rojos, nariz regular, barba poca, cara redonda, color trigueno, con sombrero calañes, chaqueta, chaleco y calzon corto de pardillo á medio andar, medias azules, zapatos blancos con trencila verde atados, oficio labrador. Burgos 29 de Julio de 1844.—Mariano Herrero.

Habiendo desaparecido de la Villa de Santa Gadea, partido de Miranda de Ebro, Nicolas Palacio, de edad de quince años, estatura pequeña, color moreno, un pantalon de mahon rayado y zapatos blancos, hijo de Simon y Maria Cruz Montijo, encargo á las justicias de los pueblos donde sea hallado lo conduzcan á la citada Villa, ó den el oportuno conocimiento á su Alcalde constitucional. Burgos 29 de Julio de 1844.—Mariano Herrero.

El Escmo. Sr. Capitan general de este Distrito me dice con fecha 23 del actual lo siguiente.

El Oficial 1.º del Ministerio de la Guerra con fecha 10 del actual me dice lo siguiente.—Escmo. Sr.—El Sr. Ministro de la guerra desde Barcelona con fecha 5 del actual dice al Inspector general de Milicias lo que sigue.—He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 11 de Octubre del año próximo pasado insertando la del primer Gele del Provincial de Cordoba relativa á la proteccion que algunas autoridades dispensan á los soldados del propio Batallon que reusan su incorporacion al mismo, prestando á veces enfermedades supuestas, cuyo pernicioso ejemplo ha sido repetido en otros cuerpos; y deseando evitar la perpetuacion de un abuso tan punible y perjudicial, se ha servido S. M. resolver despues de oir el parecer de V. E., el del supremo Tri-

Junta de Guerra y Marina y Junta general de Inspectores con que ha tenido á bien conformarse: 1.º Que por el Ministerio de mi cargo se escrite al de la Gobernacion de la Peninsula para que este prevenga á los Gefes Superiores de las Provincias que sin guardar consideracion alguna estrechen á todas las autoridades de su dependencia ó lo que es lo mismo á los Alcaldes de los pueblos á que llenen sus obligaciones en el punto espresado, con apercibimiento é imposicion en su caso de las multas que prescriben las leyes, obrando al efecto y para las providencias que convenga adoptar de acuerdo con los Capitanes generales 2.º Que dichos Capitanes generales dispongan con oportunidad que los Gefes de los cuerpos figen un plazo determinado á la distancia respectiva para la incorporacion ó presentacion de los milicianos en la Capital; y que finalizado sin haberlo verificado, marche uno ó mas oficiales con un sarjento á los pueblos de la residencia de los individuos ausentes á instruir una breve informacion sumaria en comprobacion de la causa de la falta, quedando solo libres de cargo los que acrediten haber sufrido una enfermedad grave, imponiéndoles en cualquiera otro caso un año de recarga en el hecho de haber retardado aquella por el término de cuatro dias, y declarándoles desertores si la demora fuere mayor. Por último, habiendo llamado la atencion de S. M. que la falta de presentacion en las filas suele con tanta facilidad ponerse á cubierto con justificacion de males fingidos y abultados, es su Real voluntad que para cortar este abuso se prevenga por punto general á los Capitanes generales, como de su Real orden lo ejecuto, que á no ser en casos de circunstancias muy notorias no consientan que á titulo de tales dolencias se dé término alguno para que se atienda á la curacion de ellas en los respectivos domicilios, previniendo por el contrario que los individuos en quienes recaiga se presenten ó si es posible sean conducidos por las Justicias á los hospitales militares mas próximos para que de este modo al paso que aquellos quedan sujetos á una vigilante fiscalizacion cuenten con medios ordenados y tal vez mas seguros de curacion. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos.

Cuya superior resolucion he dispuesto que se inserte en el Boletin oficial para que llegue á noticia de las Justicias de esta Provincia, á quien prevengo que bajo su mas estrecha y personal responsabilidad, que haré efectiva sin consideracion de ninguna especie, cumplan en todas sus partes con lo mandado en la preinserta Real orden. Burgos 27 de Julio de 1844. =Mariano Herrero.

La Ilma. Sra. Abadesa del Real Monasterio de las Huelgas me ha dirigido con fecha 11 del mes actual la comunicacion siguiente.

Restituida á esta Abadia la administracion perpetua del Hospital del Rey, sus bienes, rentas y derechos, por virtud de últimas Reales ordenes, para que se cumpla en un todo la voluntad de los augustos fundadores, nada mas justo que el que los concejos, corporaciones y particulares que pagan rentas á dicho Establecimiento, asi en maravedis como en granos, las entreguen al Recaudador y demas encargados de hacerlo en aquel, en los términos y forma que siempre se practicó á cuyo fin me atrevo á rogar á V. S. que si lo tiene á bien se sirva por el medio que crea oportuno hacer conocer á dichos renteros la obligacion en que estan de satisfacer sus respectivas rentas y débitos al nominado Hospital del Rey por medio de sus empleados ó encargados á el intento, en la seguridad que de hacerlo á otra persona serán nulos y se reclamarian de los mismos renteros.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletin oficial de la Provincia para que llegando á noticia de los Concejos, Corporaciones y particulares que pagan rentas al referido Hospital del Rey la satisfagan al mismo por medio de su recaudador ó encargados al efecto. Burgos 28 de Julio de 1844. =Mariano Herrero.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BARCELONA.

Aprobadas por el Gobierno Superior las condiciones facultativas y económicas que van insertas á continuacion para otorgar en asiento la limpia del puerto de esta ciudad, diferentes en algunos puntos esenciales de las que se habian establecido anteriormente y fueron publicadas en 5 de Noviembre de 1842, á causa del ningun resultado de la subasta abierta repetidas veces con sujecion á ellas; ha resuelto este cuerpo provincial dar principio á la nueva licitacion el dia 1.º de setiembre próximo á las doce de la mañana en el salon de San Jorge de su palacio. Para llevar á efecto lo prevenido en el art. 15 de las condiciones facultativas, veinte dias despues de hecho el primer remate por el precio, se verificará otro para admitir las mejoras del medio diezmo, diezmo y cuarto: terminado este se practicará acto continuo un tercer remate en que por espacio de media hora se admitiran como mejoras solo las reducciones que se hagan en el tiempo prefijado para dejar concluida la limpia, y luego despues se concederá otra media hora para admitir tambien como mejoras las reducciones en el tiempo que igualmente se fija para principiarla. El plano de que habla la condicion 1.ª se hallará desde hoy de manifiesto en esta secretaria junto con otro que da á conocer la sonda actual. =Direccion General de Caminos, Canales y Puertos.= Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula =Condiciones facultativas bajo las cuales se adjudicará el asiento para la limpia del puerto de Barcelona.

1.ª El que tome á su cargo esta empresa se obliga á extraer del puerto, y en el espacio que marca el plano que se acompaña, toda la arena y fango necesarios para dejar su profundidad con la sonda que en el mismo plano se manifiesta.

2.ª El contratista podrá emplear las máquinas y medios que crea conducentes á realizar la limpia en el tiempo que se estipule, siendo de su cuenta todos los operarios, máquinas y demas útiles y efectos que necesite para su faena.

3.ª El ingeniero director dispondrá la medicion del número de pies cúbicos que contenga cada cántara ó caja de las bateas, gánguiles ó carros destinados al transporte de la arena y fango que se extraiga, cuya operacion se verificará en presencia de una comision de la diputacion provincial, del interventor de las obras y del empresario; y como podria suceder que en algunas ocasiones no puedan llevar la carga por entero, se señalará en distintas alturas el número de pies cúbicos que mida en cada una, á fin de que al tiempo que los reconocan los sobrestantes, puedan sin dificultad saber la carga que llevan y notarla en sus cuadernos.

4.ª Los gánguiles deberán descargar el material á una legua del puerto con direccion al sur. El que se extraiga de la playa interior, si se transporta por tierra, ha de ser conducido fuera de la puerta de D. Carlos, ó punto equivalente que se designe, sin perjuicio de la linea de fortificacion.

5.ª No podrá salir ningun gánguil ó carro á descargar sin que antes haya sido reconocido y anotada su carga por los sobrestantes destinados al efecto.

6.ª Al gánguil ó carro que no vacie toda su carga en el parage señalado, no se le abonará el importe de ella, exceptuando el caso de averia ó que sobrevenga temporal en el acto de su viaje.

7.ª Por los ramos facultativo y administrativo se pondrá los sobrestantes ó celadores precisos para llevar la cuenta y razon de los pies cúbicos que se extraigan, é inspeccionar lo demas que convenga al cumplimiento de la contrata.

8.ª La limpia se irá verificando en los parages que disponga el ingeniero director, comprendidos en la superficie demarcada en el plano citado y con sujecion á la sonda que previene el mismo.

9.ª No podrá alegar el asentista que en unos puntos haya hecho mas fondo de lo que marca el plano para compensar su extraccion en los que haya hecho menos; pues que la cantidad de material que extraiga á mas profundidad que la marcada, no le será abonado su importe siempre que pase de dos pies.

10.ª El señor capitán del puerto franqueará el espacio ne-

cesario libre de embarcaciones y amarras para la colocacion y trabajo de las máquinas en los puntos que sucesivamente se vayan limpiando, proporcionando igualmente el libre paso para los gánguiles; pero será de cuenta del empresario el pago de treinta rs. vn. que se satisface á los amarradores por cada buque que trasladen de un punto á otro para este objeto.

11. a Si en el fondo del puerto encontrase anclas, cañones ú otros efectos, se obliga igualmente á extraerlos, pero deberá dar aviso al ingeniero director, para que con arreglo á las ordenanzas navales se proceda á adjudicarle la propiedad ó importe de su trabajo.

12. a En razon á la policia del puerto y demas inconvenientes, se prohibe al asentista trabajar de noche.

13. a A fin de cada mes se expedirá por el ingeniero la certificacion del número de pies cúbicos de arena y fango que en el mismo se hubiesen extraido, espresando su importe con arreglo al precio que se estipule en la contrata, la que intervenida por el interventor de las obras, se entregará al empresario para que en virtud de ella pueda percibir aquella cantidad.

14. a Deberá empezar la faena antes de cumplir ocho meses contados desde que se ratifique el contrato.

15. a Esta limpia ha de quedar concluida ántes de finir ocho años contados desde el dia que principie el trabajo. El que á iguales condiciones se comprometa á hacerlo en menos tiempo será preferido, y si al concluir en menos tiempo se añade la condicion de principiar ántes de los ocho meses, serán juntas condiciones de preferencia, pero solas, lo será la de concluir ántes.

16. a Con arreglo á estas condiciones se admitirá precio en moneda de vellon por cada pie cúbico del marco de Burgos. = Madrid 11 de Junio de 1844. = Aprobado. = Hay una rubrica. = Es copia. = Hay una rubrica.

Direccion General de Caminos, Canales y Puertos = Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula = Condiciones económicas que deben unirse á las facultativas para dar en asiento la limpia del puerto de Barcelona.

1. a El asentista afianzará el cumplimiento de las condiciones 14 y 15 facultativas con la cantidad de veinte mil duros en metálico, ó treinta mil en fincas, ó bien ochenta mil en papel de la denda liquidada del cinco por ciento.

2. a Para el pago de la extraccion de arena y fango se consigna la cantidad de tres mil quinientos duros mensuales hipotecando para el cumplimiento de esta contrata el producto de todos los arbitrios que actualmente se recauda y pueda recaudarse en lo sucesivo con aplicacion á las obras y limpia del puerto, sin perjuicio de aumentarse esta dotacion siempre que el ramo administrativo pueda y lo tenga por conveniente.

3. a Con los tres mil quinientos duros mensuales que segun el artículo precedente quedan consignados á esta faena y con aquellas otras cantidades que el ramo administrativo tuviere á bien destinar al propio objeto, se irá satisfaciendo el importe de las certificaciones de que trata el artículo 13 de las condiciones facultativas. Si en algun mes excediere dicho importe á la espresada consignacion, se expedirá al asentista un pagare por el valor de la diferencia, y si la consignacion excediere al mencionado importe, se satisfará con el sobrante los pagarés pendientes en cuanto alcanzare á ello, ó se unirá, si no los hubiere, á la consignacion del mes sucesivo.

En aclaracion del párrafo anterior se advierte que aun cuando el asentista concluya la faena ántes de los ocho años que como á término máximo se prefiija para ello, ó con el número de pies cúbicos de arena y fango que extraiga en un mes devengue mayor cantidad que los espresados tres mil quinientos duros, no por eso tendrá derecho á exigir mas que esta consignacion y el sobrante que hubiere de las correspondientes á meses anteriores.

4. a La misma cantidad de tres mil quinientos duros continuará percibiendo el asentista si concluida la faena resultare acreditando. Al efecto le serán expedidos por el todo de su crédito billetes negociables de tres mil quinientos duros, convirtiéndolos en ellos los pagarés que hubiere pendientes, y de estos billetes se amortizará á lo menos uno al mes por un orden numérico.

5. a Si el asentista faltase al cumplimiento de la contrata, perderá la fianza que ha de presentar con arreglo al artículo 1.º, lo que hubiese dejado de percibir y los buques, máquinas y efectos que tenga para el servicio de su empresa, pasando á ser todo esto propiedad de la administracion de las obras.

6. a Si por efecto de algun temporal ó incendio se viese privado el asentista de hacer uso de las máquinas ó buques, el Gobierno le prorogará el plazo estipulado por el tiempo que necesite para su recomposicion ó substitution, previos informes de la Diputacion provincial y del ingeniero director de la limpia; pero si fenecida la próroga pasare un mes sin haberlo verificado, abonará dicho asentista al ramo administrativo la cantidad de mil duros; si dos meses, dos mil duros, si tres meses tres mil duros, y si cuatro meses ocho mil duros; y si despues de estos no hubiese hecho la espresada reparacion ó reemplazo, perderá el importe de la fianza con todo lo demas que se espresa en el artículo anterior, quedando rescindida la contrata.

Fuera de los dos referidos casos de temporal é incendio, no podrá alegar el asentista como disculpa de la suspension de la limpia, la descomposicion de las maquinas, el mal estado de los buques, ni las contestaciones ó diferencias que pueda llegar á tener con la direccion ó administracion de las obras, y en consecuencia no se le prorogará por estas causas el tiempo que se hubiese estipulado.

7. a Si por un caso imprevisto se hallase privado el ramo administrativo de percibir sus arbitrios, teniendo en consideracion los perjuicios que debería sufrir el asentista por los gastos que tuviese hechos, se obliga el mismo ramo á hacerle las bonificaciones siguientes. Si la suspension en el pago acaeciere antes de haberse extraido diez millones de pies cúbicos de arena y fango, se le entregará veinte mil duros; si se hubiesen extraido diez millones de pies cúbicos sin llegar á veinte millones, se le entregará quince mil duros; si se hubiesen extraido veinte millones de pies cúbicos sin llegar á treinta y cinco millones, se le entregará diez mil duros; y por último, si se hubiesen extraido treinta y cinco millones sin llegar á cincuenta millones, se le entregará seis mil duros. Fuera de los casos que acaba de espresarse no se hará al asentista otra bonificacion alguna.

8. a Si despues de principiada la limpia con medios que infundan esperanza de llevarse en ella la mas cumplida actividad, presentare el asentista fianza especial é idónea á entera satisfacion de la diputacion provincial, se le facilitará, tres meses despues de haberlo solicitado, la cantidad de veinte y cinco mil duros y otra partida igual al cabo de otros tres meses. De este total de cincuenta mil duros se irá rebajando el importe del exceso del valor de la limpia hecha en un mes sobre la consignacion correspondiente y sobrantes anteriores; es decir, que en caso de tener lugar este artículo, no habrá necesidad de espesarse pagarés hasta que el importe de los que sin él hubieran debido librarse, alcance á dichos cincuenta mil duros anticipados.

9. a Para los gastos de escribano, incluso el papel sellado, abonará el asentista cien duros, y veinte para los del corredor.

10. a La contrata no tendrá efecto hasta que esté aprobada por el Gobierno. = Madrid 11 de Junio de 1844. = Aprobado. = Hay una rubrica. = Es copia. = Hay una rubrica. = Barcelona 5 de Julio de 1844. = El Presidente Francisco de Paula Lillo. = Por acuerdo de S. E., Ramon Busaina, Secretario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes raíces, derechos y acciones y su posesion, pertenecientes á la Capellania que en la villa de Coruña del Conde undó Doña Maria Fernandez, para que en el término de treinta dias comparezcan á deducirle en este mi juzgado por la Escribania de Manuel Martin Fuentesnebro, en la inteligencia de que pasado sin haberlo hecho se procederá á lo que haya lugar, parándoles entero perjuicio, segun lo acordado en este dia á peticion de D. Pablo de Rozas, como conjunto de Doña Agustina de Huerta. Dado en Aranda de Duero á veinte y tres de Julio de mil ochocientos cuarenta y cuatro. = Miguel Renedo.

Reparto de los 160487 rs. 4 mrs. para niños Expositos.

Partido de Roa.

	Rs.	mrs.
Adrada de haza	275	6
Anguix	399	30
Berlangas	60	18
Boada de Roa	150	24
Cueva de Roa	54	18
Fuentecen	848	12
Fuente lisandro	367	4
Fuentemolinos	94	22
Guzman	335	22
Haza	65	18
Hontagas	101	32
Hoyales de Roa	437	2
La orra	740	24
La sequera	94	2
Mambrilla de castrejon	447	4
Moradillo de Roa	243	4
Nava de Roa	1037	30
Olmedillo de Roa	484	24
Pedrosa de Duero	274	8
Quintana manvirgo	326	30
Roa	2312	
San Martin de rubiales	890	16
Valcabado de Roa	39	30
Valdezate	339	20
Villaescusa de Roa	79	10
Villatueda	108	28
Villoveta	232	26
	<u>10835</u>	<u>24</u>

Partido de Miranda de Ebro.

	Rs.	mrs.
Altable	113	8
Ameyugo	238	6
Añastro	89	10
Ayuelas	117	16
Bozoó	51	28
Bugedo	98	26
Encio	26	16
Guinicio	37	6
Ircio	91	16
Miraveche	175	26
Miranda de ebro	2188	4
Montañana	34	16
Moriana	43	32
Obarenes	54	30
Orón	190	24
Pancorbo	1274	10
Pariza	82	26
Portilla	28	26
Puebla de arganzon	425	14
Santa Gadea	264	32
Santa Maria de Rivaredonda	302	22
Saseta	98	18
Silanes	44	12
Suzana	81	6
Valverde de Miranda	33	22
Valluércanes	338	18
Ventosa de Miranda	8	12
Villanueva del conde	103	22
Villanueva soporilla	77	18

Condado de Treviño.

Agnillo	} 206 16
Ajarta	
Albaina	
Arana	
Araico	
Arjote	
Armentia	
Arrieta	
Ascarza	
Bajauri	
Becuri	
Burguete	
Busto de treviño	
Caricedo	
Cucho	
Dordoniz	
Doroño	
Francó	
Fuido	
Golernio	
Grandival	
Hocilla	
Hoqueta	
Hozana	
Imiruri	
Ladrera	
Lañe	
Lezana	
Marauri	
Mesagoza	
Miaño	
Moraza	
Moscador de treviño	
Muegas	
Ochate	
Pangua	
Pedruzo	
Samiano	
San Esteban	
San Martin de Galberin	
San Martin de Zar	
San Vicentejo	
Saraso	
Taravero	
Torre	
Treviño	
Uzquiano	
Villanueva tovera	
Zurbitu	

1528 10

8451 4

(Se continuará.)

ANUNCIO.

COMISION AUXILIAR DEL CAMINO DE BURGGS A BERCEDO.

No habiendo tenido efecto el remate de los portazgos de las ventas de Quintanaortuño y Venta de Afuera, ha acordado la Comision anunciar nueva subasta que se verificará el dia 18 del próximo Agosto á las once de la mañana en la Sala de Sesiones de la Diputacion Provincial, en los términos anunciados en el Boletín oficial del 12 del corriente, número 899. Burgos 26 de Julio de 1844 = Santiago de la Azuela, Vice presidente = Manuel Garcia Cármenes, Vocal Srío.